JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Maria Hilda Mahecha de Mahecha
Radicación:	25-394-31-84-001-2009-00009-00
Asunto:	Rechaza solicitud corrección.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre el escrito presentado mediante apoderado por el heredero GUSTAVO MAHECHA MAHECHA *(f.479-500 C1)*, y remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma – Cundinamarca a este Juzgado para su decisión *(f.478 C1)*, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada por el apoderado del heredero con fundamento en el articulo 286 del Código General del Proceso[1], pretende que: (i) se ordene la corrección de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2006, disponiendo que se tenga en cuenta para todos los efectos legales que la tradición donde el mismo se asigna a los herederos comuneros adjudicatarios GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, ETELVINA MAHECHA MAHECHA, JÓSE RUFINO MAHECHA MAHECHA y LEONARDO MAHECHA MAHECHA es: *"TRADICIÓN: Adquiere la causante MARIA HILDA MAHECHA DE MAHECHA, por medio de la Escritura Pública número 759 del 22 de noviembre de 1983, Notaria Única de la Palma, por compra que le hiciera al señor SANTOS RAFAEL ALARCÓN ANZOLA, la cual se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, al folio de matrícula inmobiliaria 167-7360, Código catastral: 000500030050000."*; (ii) Oficiar de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Palma Cundinamarca.

Para el efecto, informa el apoderado que la sentencia en cita se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma – Cundinamarca, ente que la devolvió sin registrar en lo referido a las cuatro hijuelas donde se adjudicó derechos de cuota sobre el bien denominado LOTE descrito en la partida segunda de los inventarios y avalúos, código catastral 000500030050000, precisando que las hijuelas aludidas no contenían la

[1] Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

tradición, es decir la Escritura Pública y el Folio de Matricula Inmobiliaria conforme a la cual la causante adquirió el citado bien.

Argumenta la parte interesada, que la omisión puesta de presente, ha conducido a una paradoja, que si bien es cierto que el inmueble denominado LOTE de que trata la partida segunda de los inventarios y avalúos fue adjudicado en comunidad singular y proindiviso a los cuatro hermanos MAHECHA MAHECHA hijos de la causante pluricitada, en la actualidad su madre difunta, sigue figurando como titular del derecho real de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma – Cundinamarca, amén que existe una hijuela donde tal dominio pasó por ministerio de la Ley y por el modo de la sucesión mortis causa a los cuatro descendientes puestos de presente.

Concluye el apoderado, que si bien no estamos ante un yerro aritmético propiamente dicho, predicable de la sentencia judicial cuya corrección se pide, se tiene que con el auto de corrección no se afecta el principio de congruencia, toda vez que el bien denominado LOTE, fue incluido en la relación de bienes relictos de la demanda y luego adjudicado en el trabajo de partición; no se concibe la idea de solicitar partición adicional en el sucesorio, donde además de alinderarlo se indicó el código catastral que como se sabe, a toda unidad registral corresponde una unidad catastral y viceversa, tratándose de bienes inmuebles, luego la vía más expedita en aras de la salvaguarda del principio de cosa juzgada, economía procesal, celeridad y justicia material, es acceder a la petición de corrección.

Finalmente se agrega que, los cuatro herederos puestos de presente tienen gravemente afectada su legítima, pues no han podido acceder a su derecho de propiedad en la forma ordenada en la sentencia, lo que origina un desequilibrio económico no acorde con precisas normas de la justicia distributiva y retributiva del articulo 1394 del Código Civil.

Así, una vez revisada la actuación, la cual se encuentra terminada avizorándose, inclusive el tramite de la segunda instancia; se observa que este asunto cuenta con decisión de fecha julio 03 de 2009 (f.343-345), providencia posterior a la citada sentencia, y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, por lo tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada y la parte interesada habrá de estarse a lo resuelto en la misma.

Así, revisado el trámite procesal adelantado, no se observa error alguno en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2006, ni en el auto de fecha 03 de julio de 2009; circunstancia que marca la imposibilidad de su modificación o aclaración por parte de este juzgado, trascurridos más de 13 años, en los términos solicitados y se insiste ya decididos por el titular de la época.

Adicionalmente, radicado el poder especial otorgado a un nuevo apoderado en las presentes diligencias; en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado y terminado el poder conferido al abogado MISAEL MORENO ORTIZ *(f.1 C1)*, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha octubre 18 de 1991 *(f.8 C1)*.

Conforme lo anterior, se reconocerá personería al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, como apoderado del señor GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, en los términos y para los fines del poder conferido *(f.483-484 C1)*.

Conforme lo anotado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración, corrección o adición del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba en su oportunidad, por la autoridad judicial de la época.

SEGUNDO: INFORMAR esta respuesta al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de La Palma – Cundinamarca. Ofíciese.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, como apoderado del heredero GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____

Secretario: William Sebastian Muñoz Rojas
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0fc26434a61991c642e8488e4ee055c841491182ee365c28dacd95c938ec0**
Documento generado en 25/10/2022 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica